



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-674/2021

**RECURRENTE:** JUAN SEVERO  
CHILCHOA PÁEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

**COLABORÓ:** ÁNGEL GARRIDO  
MASFORROL

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

**SENTENCIA** que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1153/2021 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni el actor plantea argumentos que lo evidencien, además de que tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de este recurso.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4

5. RESUELVE.....9

## GLOSARIO

<b>Código local:</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Recurrente:</b>	Juan Severo Chilchoa Páez
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Registro como aspirante del PAN.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el secretario general en funciones del Comité Directivo Estatal del PAN determinó que era procedente el registro del recurrente como aspirante a la candidatura como presidente municipal en el municipio de Ocoyucan, Puebla por ese partido.

**1.2. Providencias del PAN.** El veinticinco de marzo, mediante las Providencias SG/296/2021, el PAN designó a Jesús Christian Giles Carmona como la persona que participaría en esa candidatura.

**1.3. Registro en MC.** El trece de abril, MC le presentó al Instituto local la solicitud de registro de su candidatura para el ayuntamiento del municipio

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas son en referencia al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



de Ocoyucan, Puebla. Al respecto, presentó un escrito de fecha tres de abril, por el que el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto local solicita el registro de la planilla de candidaturas, en la que aparece el recurrente, Juan Severo Chilchoa Páez, como candidato propietario para la presidencia municipal de Ocoyucan por ese partido político.

A tal solicitud, se anexaron diversos escritos de esa misma fecha firmados por el recurrente, quien –de entre otras cuestiones– señala que MC aprobó su postulación y registro en la candidatura

**1.4. Revocación de providencias.** El quince de abril, la Sala Regional revocó parcialmente las providencias del PAN, para que el órgano competente explicara las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para realizar sus designaciones.

**1.5. Ratificación de candidatura PAN.** El dieciocho de abril, mediante las Providencias SG/296-1/2021 el PAN desahogó el requerimiento y estableció las razones por las que designó a Jesús Christian Giles Carmona como la persona que participaría en su candidatura.

**1.6. Candidatura de MC.** En la sesión que inició el tres de mayo y concluyó el cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto local, de entre otras cuestiones, determinó que era procedente registrar al recurrente para la candidatura de MC.

**1.7. Sentencia impugnada.** El veintisiete de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1153/2021 y resolvió en el sentido de revocar la aprobación del registro de la persona postulada por MC como candidata a la presidencia municipal de Ocoyucan, Puebla.

**1.8. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de mayo, Juan Severo Chilchoa Páez interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior ante la Sala regional, dirigido a esta Sala Superior.

**1.9. Turno y radicación.** Mediante un acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el expediente SUP-REC-674/2021, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción II, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

## **4. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior estima que se es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.



Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial<sup>2</sup> y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

Las sentencias de las Salas Regionales de este TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>3</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>4</sup> dictadas por las salas regionales en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración, cuando la sala regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>6</sup> Ver Jurisprudencia 10/2011.

<sup>7</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>.
- e.** Ejercer control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>13</sup>.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>14</sup>.
- k.** La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>15</sup>.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 28/2013.

<sup>10</sup> Ver Jurisprudencia 5/2014.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 12/2014.

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia 32/2015.

<sup>13</sup> Ver Jurisprudencia 39/2016.

<sup>14</sup> Ver Jurisprudencia 12/2018.

<sup>15</sup> Ver Jurisprudencia 5/2019.



o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

#### 4.1. Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

- En cuanto a los agravios expuestos en el **SCM-JDC-1153/2021**:

- Declaró fundado el agravio, porque el recurrente participó simultáneamente en los procedimientos internos de selección de candidaturas del PAN y de Movimiento Ciudadano, por lo que la aprobación de su registro encuadra en lo dispuesto en el artículo 200 bis-B-II.3 del Código local<sup>16</sup>.
- El mencionado artículo refiere que la participación simultánea en procesos de selección interna solo acepta como excepción que entre los institutos políticos de que se trate, exista un convenio de coalición.
- Al respecto, el artículo 200 bis-B-I del mismo cuerpo normativo establece que el procedimiento de selección interna comprende la convocatoria, las precampañas y la postulación.
- Acreditó que el recurrente fue aspirante a la candidatura del PAN, aunque no fuera designado por ese partido. Asimismo, que su registro había sido aprobado para la candidatura por MC.
- En ese sentido, al no existir coalición entre el PAN y MC, concluyó que al menos durante el periodo que transcurrió entre el 3 y el 18 de abril se configuró la participación del recurrente de manera simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidaturas de ambos partidos.

---

<sup>16</sup> Artículo 200 bis

II. [...]

[...]

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

- Por tanto, revocó la aprobación del registro de la candidatura de MC.

#### **4.2. Agravios en el recurso de reconsideración**

Inconforme con esa decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, en el que expone lo siguiente:

- Considera que su participación concluyó en el procedimiento interno del PAN el 25 de marzo de 2021, cuando se dio a conocer que no sería el abanderado de ese partido político.
- Señala que la Asamblea Electoral Nacional de MC lo designó como candidato para el municipio de Ocoyucan, Puebla, el 5 de abril de 2021, con la figura de candidatura ciudadana externa, por lo que consideró que no se debió pensar que participó en el proceso interno de selección de MC.
- Por lo tanto, le causa agravio el dolo y la mala fe con la que se conduce el Consejo General del Instituto local por aceptar que participó en dos procesos internos.

#### **4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento**

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse ningún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la Sala Ciudad de México se limitó a determinar que el recurrente participó de manera simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidaturas; con el PAN y con MC, partidos que no celebraron convenio de coalición.

Por tanto, estimó que la aprobación de su registro por parte de MC actualizaba la prohibición establecida por el Código local.





En tal virtud, la Sala Regional resolvió revocar la aprobación del registro de la candidatura de MC y ordenar que el partido presentara la solicitud de registro de sustitución en un plazo de 24 horas a partir de la notificación de su sentencia.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. El estudio que llevó a cabo la Sala Regional se limitó a considerar que la legislación local impide que una persona se postule simultáneamente para el mismo cargo por distintos partidos políticos que no han celebrado un convenio de coalición entre ellos.

Posteriormente, analizó el caso concreto, en donde concluyó que el actor habría incurrido en esa prohibición, por lo que calificó como fundados los agravios que fueron hechos valer y determinó que no era procedente otorgarle el registro como candidato al ahora actor. Estas cuestiones, a juicio de esta Sala Superior, son de estricta legalidad y, por tanto, no son revisables a través del recurso de reconsideración.

Finalmente, esta Sala Superior ya ha considerado que este problema no conlleva la existencia de una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>17</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

## 5. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-330/2021 y el SUP-REC-473/2021.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.